

Enajenando el donante la cosa antes de entrar á poseerla, se entiende revocada la donación, con arreglo á la ley 4.^a, tít. 11, Part. IV (1).

La denuncia de un delito leve no se comprende entre las ingratitudes que son causa legal para la revocación de una donación (2).

La injuria inferida por el donatario contra el donante, sin espontaneidad y en defensa de sus derechos, no es causa bastante para producir la rescisión de la donación (3).

Tampoco puede revocarse porque el donatario sea moroso en el cumplimiento de los deberes que aceptó, si el donante no apremia á ello judicialmente (4).

Aun cuando se hubiese liquidado el importe de la donación á la muerte del donante, *único momento posible*, y resultando excesiva, según la ley 9.^a, título 4.^o, Part. V, *non valdria lo que fuese dado de más de 500 maravedises de oro*, siendo por lo mismo subsistente hasta esta cantidad (5).

Si bien por la ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. x de la Nov. Rec. se dispone que la donación que no es hecha por manda en razón de muerte, sino en sanidad sin manda, no la puede quitar cuando quisiere aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley, también lo es que el tener hijo ó hija de su mujer legítima, con la que se casa después de haber dado á otro todo lo suyo ó gran parte de ello no teniendo hijos ni esperanza de haberlos, es una razón por la que, luego que los tiene, queda revocada la donación y no debe valer en manera alguna, como se ordena por la ley 8.^a, tít. 4.^o, Part. V, y también en términos más generales y absolutos por la ley 8.^a, *Codicis de revocandis donationibus* (6).

La sentencia que declara revocada la donación que hizo una persona cuando no tenía hijos ni esperanzas de ellos, por haberle nacido después uno, no quebranta la relacionada ley recopilada, como tampoco infringe la doctrina legal de que el contrato es una ley especial para los contratantes, porque dicha donación perdió su valor por una causa legal, ni la 1.^a, tít. 1.^o, lib. x de la Novísima Recopilación, porque ésta supone una obligación subsistente y eficaz (7).

Es evidente que aunque la donación la hicieron de consuno ambos cónyuges, la reversión de los bienes debía ser á favor de aquel cuyos eran, á menos que se demostrase que había sido reintegrado (8).

(1) Sent. 19 Febrero 1861.

(2) Sent. 12 Octubre 1858.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Sent. 21 Noviembre 1846.

(6) Sent. 9 Febrero 1874.

(7) Idem id.

(8) Sent. 27 Enero 1886.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL (1)

§ 1.^o

Texto.

34. CONCEPTO DE LA DONACIÓN.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

35. ESPECIES DE LA DONACIÓN.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

36. PERFECCIÓN DE LA DONACIÓN.

Art. 623. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

37. ELEMENTOS PERSONALES.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser

(1) *De la donación*, tít. 2.^o, lib. III.

aceptadas por las personas que legitimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º *Donar* ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado (1).

38. ELEMENTOS REALES.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

39. ELEMENTOS FORMALES.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el art. 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada, pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

40. CONTENIDO DE LA DONACIÓN.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales, y no se dará entre ellas el derecho de acrecer si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

(1) Res. Dir. Gen. Reg. de 30 de Octubre de 1892 (*Gaceta* de 26 de Diciembre de ídem).

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias; pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

41. EXTINCIÓN DE LA DONACIÓN.

a. *Total, por revocación.*

Art. 644. Toda donación entre vivos hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga después de la donación hijos legítimos ó legitimados ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

b. *Parcial, por reducción.*

Art. 654. Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este Capítulo y en los arts. 820 y 821 del presente Código (1).

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alicuota de la herencia y sus herederos ó causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alicuota y los acreedores del difunto no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

42. CONCEPTO DE LA DONACIÓN.—Según el art. 618 del Código civil, es la donación un acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa propia en favor de otra que la acepta; de suerte que si el acto no es gratuito en beneficio del donatario, si el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo determina, carece de uno de los requisitos necesarios para que pueda tenerse y reputarse como donación (2).

El otorgamiento de la mujer casada de posponer, con arreglo al art. 189 de la ley Hipotecaria, la hipoteca constituida por razón de sus bienes parafernales á la que se estableció en garantía de un préstamo contraído por el marido para satisfacer otro anterior, asegurado con primera hipoteca sobre la misma finca y por una cantidad casi igual, no puede calificarse de donación, porque carece del requisito esencial de ser acto de mera liberalidad; por lo que, fundándose en esta doctrina, la sentencia denegatoria de la nulidad de dicho otorgamiento, pretendida en el supuesto de ser aquél una donación de la mujer al marido, no infringe los arts. 618 y 619 del Código civil, que definen las donaciones, ni el 1.334, que las prohíbe entre cónyuges durante el matrimonio (3).

43. ESPECIES DE LA DONACIÓN.—Siendo la escritura una verdadera dispo-

(1) Destinados á las *legítimas* que estudiamos en el último Tom.

(2) Sent. 5 Mayo 1896.

(3) Sent. 27 Junio 1898.

sición testamentaria por su relación íntima con el testamento que la precede, y aun cuando se la considere aisladamente y como donación *mortis causa*, tiene naturaleza de última voluntad y debe regirse por las reglas del capítulo de la sucesión testamentaria, á tenor del art. 620 del Código civil, y considerándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 618, 620, 737 y 739 del citado Código civil, que homologan las donaciones *mortis causa* á las sucesiones testamentarias y sancionan la constante revocabilidad de éstas por el testamento posterior perfecto (1).

44. ELEMENTOS FORMALES DE LA DONACIÓN.—Las formalidades relativas á la aceptación por el donatario y notificación de ella al donante se han establecido en favor de éste y sus causahabientes y son garantía de sus derechos, por lo cual deben tenerse por llenadas, aunque no lo hayan sido en rigor, cuando el mismo donante ó sus herederos están conformes con lo hecho, lo sancionan y renuncian á ejercitar el derecho que les asistiese, y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe el art. 633 del Código civil (2).

45. CONTENIDO DE LA DONACIÓN.—El abono de cantidades repartibles como beneficios que anualmente se haga en la cuenta particular de cada partícipe por la Caja de previsión establecida por una empresa industrial en favor de sus empleados no constituye por sí sola una donación perfecta, y menos aún una donación hecha por la Compañía á cada empleado individualmente, cuando, según el reglamento de la Caja, los donativos de la Compañía fundadora se hacen en favor de la Caja misma, ó sea para la colectividad de los empleados y no para cada uno en particular, y cuando, si bien la Caja abona en las cuentas individuales los beneficios repartibles, ese abono tan sólo produce efectos transitorios y dependientes de las circunstancias requeridas por el reglamento para que el partícipe adquiera derecho á percibir las cantidades abonadas en su cuenta, y estimando la validez de la mencionada disposición reglamentaria, no infringe la Sala sentenciadora los arts. 623, 641, 644, 647 y 648 del Código civil (3).

§ 3.º

Explicación.

46. Es de notar, en primer término, que figura esta doctrina fuera del lib. IV, *De las obligaciones y contratos*, y forma el tit. 2.º del libro III, cuyo epígrafe es *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*, en cuya disposición preliminar (4) se lee: «La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por su-

(1) Sent. 8 Mayo 1896.

(2) Sent. 12 Junio 1896.

(3) Sent. 30 Abril 1898.

(4) Art. 609.

cesión testada é intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción (1).»

La verdad es que, á ser lógico el desarrollo de este artículo ó disposición preliminar, el lib. III del Código, al que sirve de base este precepto, debería contener todas las doctrinas que el artículo inicial consigna; y, sin embargo, no es así, pues sólo contiene tres títulos, destinados, el primero á la *ocupación*, el segundo á la *donación*, y el tercero á las *sucesiones*, sin que se desenvuelva doctrina alguna respecto de los otros *modos de adquirir la propiedad* que menciona, como la *ley*, *ciertos contratos* y la *prescripción*.

Sirve, sin embargo, de antecedente esta observación, por lo que á la donación se refiere, en unión de otros artículos (2), para venir en conocimiento del concepto que en tesis general tiene el Código de la *donación* y de la variedad de naturaleza, que más en concreto atribuye al hecho jurídico de *donar*.

47. Para el Código es la donación un *acto* de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. También lo es la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, y se reputa asimismo *donación* la que impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado (arts. 618 y 619).

48. El Código hace suya la conocida distinción de donaciones *mortis causa* é *inter vivos*, declarando, respecto de las primeras, que participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y «se rigen por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria» (3), y respecto de las segundas, que les son aplicables las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado, especialmente en el título de la donación (artículos 620 y 621).

Tiene en su consecuencia para el Código la donación *inter vivos* la consideración jurídica de un *contrato*, que es el mismo concepto que nosotros venimos proclamando (4), confirmado por los dos artículos siguientes (622 y 623), que establecen: el primero, que las que se

(1) El estudio crítico de este fundamental artículo es materia de la teoría del *modo* y *título* de adquirir el dominio y demás derechos reales, de que nos ocupamos en el Capítulo VII, Tom. III.

(2) 618 al 622.

(3) Que aunque son dos los que de esta materia tratan en el Código, el 1.º y 2.º del título 3.º, principalmente al 2.º debe dirigirse la referencia.

(4) Núm. 5 de este Cap.

llaman impropriadamente donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias, por las disposiciones del título de la donación, en la parte que puedan considerarse como tales, ó sea en la que excedan del valor del gravamen impuesto; y el segundo, que la donación queda *irrevocable* desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante, lo cual muestra la necesidad del consentimiento de las dos partes y la nota de *irrevocabilidad* de todo contrato, una vez perfecto.

49. Esto último muestra cuál es el criterio legal que el Código establece respecto de la *perfección* del contrato de donación; pero obsérvese que el art. 623, antes aludido, declara irrevocable la donación, no desde que el donatario la acepta, *sino desde que se pone la aceptación en conocimiento del donante*, mientras que el 629, por lo menos atendida su letra, dice tan sólo que la donación no obliga al donante ni produce efecto *sino desde la aceptación*. Á pesar de la diferencia de texto creemos uniforme el espíritu de ambos artículos, que pueden sintetizarse en este principio: «La perfección del contrato de donación se determina por la aceptación del donatario.»

50. Por lo que se refiere á los *elementos personales*, las reglas de los arts. 624 á 628 se reducen: 1.º, á establecer como principio, tanto de capacidad activa como pasiva, en la donación, los generales para contratar (arts. 624 y 625); 2.º, á declarar que no podrán aceptar *donaciones condicionales ú onerosas* los que no puedan contratar sin la intervención de sus legítimos representantes (art. 626), lo que, *a sensu contrario*, hace lícita y eficaz la aceptación que estas personas incapaces para contratar presten á donaciones simples ó que no tengan ese carácter de condicionales ú onerosas; 3.º, á declarar que los póstumos podrán adquirir por donación, siempre — es claro — que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida (art. 627), y 4.º, á declarar nulas las donaciones hechas á personas inhábiles, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta. Así dice la edición oficial; pero debió quererse decir, *ó por persona interpuesta*; esto es, ó simulando un contrato distinto de el de donación por ser inhábil la persona para aceptarla, ó limitándose la simulación á fingir la persona del donatario, interponiendo otra que no sea inhábil para serlo (art. 628).

51. Respecto de los *elementos reales*, declara el Código: 1.º, que pueden donarse todos los bienes *presentes* ó parte de ellos, reservándose en plena propiedad ó en usufructo lo necesario para la vida usual del donante (art. 634) (1); 2.º, que no pueden donarse los bienes *fu-*

(1) Res. Dir. Gen. Reg. de 21 de Agosto de 1893 (*Gaceta* de 23 de Octubre de idem).

turos, entendiéndose por tales aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación (art. 635); y 3.º, que toda donación estará afecta, tanto respecto del donante como del donatario, al límite de lo que uno ú otro puedan dar ó recibir por testamento, calificándose de *inoficiosa* la donación en lo que pase de este límite (art. 636). Es indudable que estos principios constituyen doctrina más cierta y criterio más perfecto que el de las leyes anteriores, con su tipo de 500 *maravedises* de oro y la más ó menos formularia *insinuación judicial*.

52. En cuanto á los elementos *formales*, es de notar: 1.º, que la aceptación del donatario ha de prestarse por sí ó por medio de persona autorizada con poder especial ó general y bastante y que en este caso de ser la aceptación por representante de un donatario que no puede aceptar por sí, el representante deberá hacer notificar la aceptación al donante cuando fuere distinta la escritura en que la aceptación se preste de la en que la donación se verifique, cuidando de que se anote esa diligencia de notificación en las dos escrituras (art. 630, 631 y final del 633); 2.º, si la donación es de cosa mueble, la aceptación podrá ser verbal ó por escrito, y siendo verbal no producirá efecto sino en el caso de que simultáneamente se entregue la cosa donada (artículo 632); 3.º, es elemento formal indispensable para la perfección de la donación de inmuebles que se consigne en *escritura pública*, con expresión individual de los bienes donados y valor de las cargas que en su caso debe satisfacer el donatario, así como el que la aceptación se haga también en *escritura pública*, ya en la misma en que la donación se otorga, ya en otra distinta; pero en este caso deberá notificarse la aceptación al donante y anotarse el cumplimiento de este requisito en ambas escrituras (art. 633). Debe observarse que en el final del segundo párrafo de este art. 633 se añade, como por vía de inciso, que la aceptación no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante; y claro es, que dada la colocación de este precepto incidental, en el que se refiere únicamente á la validez de la donación de inmuebles, sólo á las donaciones de esta clase debe aplicarse, aunque parezca que su contenido es de carácter *general* y aplicable á todas, cualquiera que sea la naturaleza de muebles ó inmuebles de los bienes donados (1).

53. Por lo que se refiere al *contenido*, que en este caso comprende los *efectos jurídicos* y *limitación* de las donaciones, es de notar: 1.º Que se entiende por partes iguales la donación hecha á varias personas conjuntamente y no se presume entre ellas el derecho de acrecer, á no ser que expresamente lo hubiera establecido el donante: la presunción

(1) Res. Dir. Gen. Reg. de 18 de Julio de 1898 y de 3 de Diciembre de 1892 (*Gaceta* de 5 de Agosto de 1898 y de 16 de Febrero de 1893).

de la ley es la opuesta, cuando las donaciones son hechas conjuntamente á marido y mujer, en cuyo caso *se presume* el derecho de acrecer, á no ser que el donante lo prohíba expresamente (art. 637). 2.º Como el donante no responde del saneamiento de las cosas donadas, á no ser en el caso de donación onerosa, en el cual responderá el donante de la evicción tan sólo hasta la concurrencia del gravamen, en compensación el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en el caso de evicción corresponderían al donante (art. 638).

Son formas variadas de *limitación* de las donaciones: 1.º La reserva que el donante haga, facultándose para disponer de algunos bienes de los donados ó de alguna cantidad con cargo á ellos cuya reserva se consolida en el donatario á la muerte del donante, si éste no la hubiera utilizado. 2.º La donación del dominio menos pleno, otorgando á uno la propiedad y á otro el usufructo ó por sustitución ó por encargo de transmisión á un tercero, en los mismos términos que establece el artículo 781 para las sustituciones fideicomisarias (1). 3.º La cláusula de reversión que sólo será válida sin limitación de casos ni circunstancias, establecida en favor del donante, pero no en el de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que las que determina el Código para las sustituciones testamentarias (2). 4.º La donación en que se imponga la carga de pagar al donatario las deudas del donante no comprenderá más que las deudas anteriores á la donación, á no ser que en ésta se contuviere cláusula que expresamente estableciera otra cosa; y cuando en la donación no mediara estipulación de dicho pago de deudas del donante por el donatario, sólo se considera éste obligado á ello en el caso de haberse hecho la donación en fraude de los acreedores, reputándose que tiene este carácter cuando al hacerla no se reserva el donante bienes suficientes para pagar las deudas anteriores á la donación (arts. 639 á 643).

54. Son causas de revocación de las donaciones: la *superveniencia de hijos legítimos, legitimados ó naturales reconocidos*, aunque sean *póstumos*; la *supervivencia* del hijo del donante, que se creyó muerto al hacer la donación; la *ingratitud*, siempre que el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra ó bienes del donante ó le impute alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos

(1) «En cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, las cuales serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.»

(2) Arts. 774 á 789, Tomo último de esta obra.

bajo su autoridad—nos parece que el amor del padre, aunque los hijos estén emancipados, debía considerarse criterio más legítimo que la patria potestad,—ó si le negare indebidamente los alimentos (artículos 644 y 648).

Son efectos de la revocación por la superveniencia de hijos: 1.º La restitución al donante de los bienes donados ó su valor, si el donatario los hubiere vendido, apreciándose por lo que valían al tiempo de hacerse la donación, y si se hallaren hipotecados podrá liberarlos el donante, pagando la cantidad por que estén afectos, con derecho de repetición contra el donatario; siendo de advertir que la acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe á los cinco años, contados desde el nacimiento del último hijo, la legitimación ó el reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la supervivencia del que se creía muerto; además de la especialidad de ser esta acción *irrenunciable* y transmitirse, por muerte del donante, á los hijos y descendientes legítimos (artículos 645 y 646) (1).

Son efectos de la revocación por causa de ingratitud, la nulidad de las enajenaciones é hipotecas posteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad, siendo subsistentes las anteriores, y pudiendo el donante exigir, en este último caso, del donatario el valor de los bienes enajenados ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados, atendiéndose siempre al tiempo de la donación para la valoración de los mismos; siendo de advertir que la acción concedida al donante por causa de ingratitud prescribe en el término de un año, contado desde que el donante conoció el hecho y pudo ejercitar la acción, la cual no es transmisibile á los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado, ni podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda (arts. 649, 650, 652 y 653).

Es también causa de revocación el incumplimiento por el donatario de algunas condiciones que le impusiera el donante, pero ha de ser pedida por éste; siendo sus efectos el que los bienes donados vuelvan al mismo, se anulen las enajenaciones que el donatario hubiera hecho, así como las hipotecas que sobre ellos hubiere impuesto, siempre con la limitación establecida en cuanto á terceros por la ley Hipotecaria (artículo 647).

Respecto de responsabilidades de frutos, en el caso de revocación por superveniencia ó supervivencia de hijos, por ingratitud ó por reducción en el concepto de inoficiosa, no serán objeto de devolución, sino los producidos después de la interposición de la demanda; pero si

(1) Res. Dir. Gen. Reg. de 21 de Agosto de 1896 (*Gaceta* de 3 de Junio de ídem).

la revocación se fundase en el incumplimiento de las condiciones impuestas al donatario, deberá los frutos desde que dejó de cumplir la condición (art. 651).

55. Las donaciones que se reduzcan por inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante, al tiempo de su muerte quedarán revocadas en cuanto al exceso; pero esta reducción no será obstáculo para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este Capítulo y en otra parte del Código (1).

Tienen derecho á pedir la reducción de las donaciones inoficiosas sólo los que le tengan á la legítima ó á una parte alícuota de la herencia y sus herederos ó causa-habientes; con la excepcional doctrina aparente, aunque muy fundada en este caso, de que las personas que tienen derecho á pedir la reducción no pueden renunciarle durante la vida del donante, ni expresa ni tácitamente. Ni los donatarios ni los legatarios que no lo sean de parte alícuota, ni los acreedores del difunto podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella. La justicia de este precepto se funda en que toda la doctrina de reducción de donaciones se refiere á la condición que éstas tengan de *inoficiosas*, cuya cualidad es de mera relación con derechos de carácter anterior hereditario, á cuya integridad cause perjuicio la donación inoficiosa (artículo 655).

Entre varias donaciones inoficiosas se aplicará la supresión ó reducción en cuanto al exceso, empezando siempre por las de fecha posterior (art. 656).

(1) Arts. 820 y 821, insertos y explicados en el Tom. V de la 1.^a edic. y VI de la 2.^a

CAPÍTULO XXIII.

SUMARIO.—De los contratos principales, consensuales, conmutativos. (Continuación.)—5.º y 6.º DEL censo y DE LA servidumbre.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de CENSO.—1. Razón de plan.—2. Definición del contrato de censo.—3. Sus caracteres.—4. Sus especies.—5. Perfección.—6. Contenido.—7. Consumación.—8. Extinción.

§ 2.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de SERVIDUMBRE.—9. Conclusiones de doctrina, en orden á la servidumbre, como derecho real y como contrato.

§ 3.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—10. Contrato de censo.—11. Contrato de servidumbre.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—12. Del censo como contrato.—13. De la servidumbre como contrato.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—14. Contrato de censo.—15. Criterio de transición.—16. Contrato de servidumbre.

§ 3.º Explicación.—17. Referencias.—18. Principales indicaciones respecto del censo como contrato en el Código; criterio de libertad de la contratación en cuanto se refiere á la pensión y á su pago; elementos reales y formales; falta de laudemio si no se pacta; supresión de la subenfiteusis; equivalencia jurídica de los foros é introducción en Castilla de la *rabassa morta*.—19. La servidumbre como contrato.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de CENSO.

1. Á la institución civil del *censo*, como *derecho real*, tenemos consagrada la atención que consideramos necesaria en otro lugar (1), y en rigor muy poco debe decirse aquí en orden á su consideración como *contrato*; medio, aunque no necesario, el más usual y corriente de constituir la relación jurídica que se llama *derecho real de censo*. Toma su mismo nombre, pero desaparece toda huella de él, una vez creada aquella relación, así como desaparece también la idea del contrato de compra-venta, mediante la cual se crea el derecho de dominio en la

(1) Núms. 1 á 43, Cap. XVIII, Tom. III.